

Santiago, catorce de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece don Pablo Cañón Thomas, abogado de la Universidad Tecnológica Metropolitana o UTEM, deduciendo recurso de queja en contra de los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, Sr. Jaime Balmaceda, Sra. Elsa Barrientos y la Abogada Integrante María Fernanda Vásquez, por las faltas y abusos que habrían cometido al dictar la sentencia definitiva en causa Rol N°C-740-2024, que rechazó el reclamo de ilegalidad interpuesto por el recurrente contra el Consejo para la Transparencia, en virtud del artículo 28 de la Ley N°20.285, reclamo presentado contra la Decisión de Amparo N°3696-2024 que ordena a la señalada Universidad entregar:

i.-Copia de todos los antecedentes en soporte documental que se vinculen a labores efectuadas por la peticionaria en la creación de la carrera de sicología en la UTEM;

ii.-Copia de correos electrónicos enviados y recibidos por los 5 funcionarios que señala, que versen sobre labores efectuadas por la peticionaria en la creación de la carrera de sicología en la UTEM;

iii.-Información sobre presupuesto de la carrera de sicología y los programas de estudios de todas las asignaturas de la carrera de sicología de la UTEM, vigente a la fecha del requerimiento.

Segundo: Que, la Universidad Tecnológica Metropolitana interpuso recurso de queja, reprochando las siguientes faltas



y/o abusos graves cometidos por los jueces aludidos en la dictación del fallo:

1.- Al permitir la entrega de correos electrónicos han dotado al Consejo para la Transparencia de facultades que no tiene, violándose de ese modo los artículos 6°, 7°, 19 N°3 inciso 5° y 19 N°5 de la Constitución Política, lo que constituye una derogación de la garantía constitucional de privacidad.

2.- Los jueces fallaron el reclamo de ilegalidad ordenando entregar información que debe ser procesada y unificada, contraviniendo así los artículos 8° inciso segundo de la Constitución Política, y 5 y 10 de la Ley de Transparencia.

Tercero: Que, en su informe los recurridos explican las razones por las cuales rechazaron el reclamo de legalidad antes aludido, remitiéndose a los fundamentos del fallo dictado el 8 de julio de 2025, que son:

1.- Respecto a la causal del artículo 21 N°1 de la Ley N°20.285, esta es improcedente como causal de un reclamo de ilegalidad;

2.- Respecto a los correos electrónicos, solo los terceros supuestamente afectados con la divulgación de la información pedida están legitimados para alegar la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285. Atendido que estos fueron notificados por el Consejo para la Transparencia y no reclamaron de ilegalidad por lo decidido por tal organismo, se allanaron a aquella decisión;



Agregan que se trata de correos enviados en el ejercicio de funciones públicas, en directa relación con materias propias del servicio, por lo que no gozan de privacidad, además de ordenarse su entrega previa aplicación del principio de divisibilidad y lo dispuesto en el artículo 2° letra f) de la Ley N°19.628, ordenando tarjar los datos personales;

3.-En cuanto al artículo 21 N°2 y 4 señalan que no se explicó de manera pormenorizada cómo la comunicación sobre la carrera de sicología podría mermar su ventaja competitiva en el mercado, más considerando que el programa de estudios es de libre acceso al público. Añaden que en el procedimiento administrativo la reclamante no acreditó en forma pormenorizada una afectación concreta y efectiva a sus derechos económicos y comerciales.

Cuarto: Que, el recurso de queja está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, designado "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y su acápite primero, que lleva el título de "Las facultades disciplinarias", contiene el artículo 545 que lo instaura como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves, cometidos en la dictación de sentencias interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, o en sentencias definitivas, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.



Quinto: Que, en el presente caso, los reproches esgrimidos por el recurrente de queja sobre los fundamentos dados por los Ministros aludidos de la Corte de Apelaciones de Santiago en el fallo impugnado, se identifican con las alegaciones sobre ilegalidad hechas en la reclamación presentada el 12 de noviembre de 2024, las que fueron analizadas y resueltas por el fallo dictado por el señalado tribunal el 8 de julio de 2025, sin que sea posible concluir que los jueces recurridos hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que harían procedente reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte.

En efecto, como puede advertirse, los jueces recurridos para rechazar el reclamo deducido por la UTEM analizaron su tenor, lo informado por el Consejo para la Transparencia y la preceptiva pertinente, concluyendo que no se verificaban ninguno de los cuatro vicios de ilegalidad denunciados por el reclamante, proceso racional que, obviamente, implica analizar e interpretar las disposiciones que rigen el caso concreto, lo que importa precisamente el ejercicio de las facultades privativas propias de la función judicial, de manera que no puede existir en ello falta o abuso grave que justifique la procedencia de este recurso.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto en lo principal de la presentación de 14 de julio de 2025.



Agréguese copia de esta resolución a los autos tramitados ante la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°740-2024.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Matus, quien estuvo por acoger el recurso de queja en su petición subsidiaria, esto es, en cuanto a acoger el reclamo de ilegalidad y dejar sin efecto la orden de entrega de correos electrónicos, por los siguientes fundamentos:

1°) El inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política establece:

"Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

2°) Luego, la Ley N°20.285 sobre acceso a la información pública establece qué actos están sujetos al principio de transparencia de la función pública en sus artículos 5 y 10, que indican:

"Artículo 5°.- En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su



dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

De acuerdo con ello, es posible concluir que la Ley N°20.285 no tuvo como propósito levantar la inviolabilidad de las comunicaciones, establecida como garantía fundamental en el N°5 del artículo 19 de la Constitución Política, sino que diseñó un procedimiento genérico, susceptible de utilizarse en diversas situaciones, para acceder a actos administrativos, resoluciones, informes y documentos que pueden hacerse públicos, y que, interpretado en armonía con lo dispuesto en el artículo 8° antes parcialmente transcrito, digan relación con decisiones del Estado, por medio de actos



y resoluciones, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.

3°) En tanto, la definición de acto administrativo está contenida en el artículo 3° de la Ley N°19.880, el que refiere, en lo pertinente:

"Artículo 3°. Concepto de Acto administrativo. Las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos.

Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.

Los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones.

El decreto supremo es la orden escrita que dicta el Presidente de la República o un Ministro "Por orden del Presidente de la República", sobre asuntos propios de su competencia.

Las resoluciones son los actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión.

Constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias".



4°) De acuerdo con lo expuesto, sucede que los correos electrónicos ordenados entregar en decisión de amparo C3696-2024 no tienen las características de un acto administrativo, por cuanto no se trata de decisiones formales que emita un órgano de la Administración del Estado, ni se contiene en ellos una declaración de voluntad del señalado órgano, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.

De acuerdo con ello, no se aplica a su respecto la obligación de entregar información que regula la ley N°20.285, por lo que no corresponde ordenar su entrega en el marco de un procedimiento de amparo ante el Consejo para la Transparencia, razón suficiente para acoger el reclamo de ilegalidad presentado por la UTEM y dejar sin efecto la decisión C3696-2024, en esa materia.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Ruz y del voto disidente, su autor.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° 27.729-2025.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. María Teresa Letelier R., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Gonzalo Ruz L., y los Ministros Suplentes Sr. Roberto Contreras O. y Sra. Dobra Lusic N. No firman la Ministra Sra. Letelier y la Ministra Suplente Sra. Lusic, no obstante haber ambas concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber respectivamente cesado en sus funciones. Santiago, 14 de mayo de 2026.





JCGNCGZXZWT

En Santiago, a catorce de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

